

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado», número 29, correspondiente al día 29 del actual, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local.

«Con el fin de evitar que en las subastas que anuncien los Ayuntamientos con el fin de adjudicar los aprovechamientos maderables de los montes comprendidos en el Catálogo de sus propios, puedan quedar sin efectividad los derechos de prelación que las disposiciones vigentes conceden a cuanto se refiere a material ferroviario, se recuerda a todas las Corporaciones municipales que, con arreglo al artículo primero de la Ley de 4 de junio de 1940, se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades:

a) Ferrocarriles... etc.; precepto que es una corroboración de la prioridad establecida en la Orden de 6 de septiembre de 1939, confirmada por el artículo tercero del Decreto de 14 de marzo de 1941.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Madrid 26 de enero de 1944.—
El Director general, Carlos Píñilla.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

De gran interés para los Sres. Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios, ganaderos, tratantes y público en general.

Ante la difusión que va alcanzando la epizootia «Fiebre aftosa» o «Glosopeda» en esta provincia, presentada, cierto es, con carácter benigno, pero ocasionando el consiguiente perjuicio a la riqueza ganadera de las zonas afectadas, al objeto de evitar en lo po-

sible su propagación a las zonas hasta hoy indemnes, así como para atajar y suprimir infección que tanto quebranto económico causa por las pérdidas en carne, leche y trabajo, e igualmente por su contagiosidad a la especie humana, se hace preciso adoptar las siguientes medidas de policía sanitaria, cuyo cumplimiento riguroso exigirá inflexiblemente, disponiendo:

1.º Las Autoridades locales, Inspectores municipales Veterinarios, Guardia Civil y demás dependientes de mi cargo, así como el público en general, quedan obligados, como siempre, pero en este caso más que nunca, a declarar oficialmente los casos de «Fiebre aftosa» o «Glosopeda» de que tengan conocimiento

2.º Se recuerda la obligación que existe, para la circulación de toda clase de ganados, de proveerse de la oportuna Guía de Origen y Sanidad, expedida por el Inspector municipal Veterinario correspondiente. Cuando el ganado que pertenezca a las especies consideradas como receptibles, vacuno, lanar, cabrío y porcino, vaya con destino a otras provincias, el expresado documento, y reiterando lo ordenado por mi Autoridad en Circular de fecha 7 de octubre último, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 9 siguiente, deberá ser autorizado por el Servicio Provincial de Ganadería, sin cuyo requisito, tanto las Compañías ferroviarias, como las empresas de transporte automóvil o de tracción animal, no admitirán el ganado para su embarque, debiendo dar cuenta inmediatamente del hecho a este Gobierno Civil.

La Guardia Civil y otras fuerzas de servicio en comunicaciones o carreteras intensificarán la vigilancia del tráfico de ganado por la provincia.

3.º Queda terminantemente prohibida la salida de animales de las indicadas especies receptibles de los términos municipales donde se halle declarada oficialmente la epizootia. Los animales enfermos y sospechosos serán sometidos a un aislamiento riguroso en sus establos o cuadras, siempre que el foco infeccioso no hubiera invadido el término municipal donde aquél radicara.

4.º De lo establecido en el apartado anterior se exceptúan a los animales que por el período de enfermedad en que se encuentren no sean sembradores de productos patógenos, solamente cuando vayan con destino a sacrificio, debiendo sus dueños solicitarlo en la siguiente forma:

a) Cuando el ganado sea sacrificado en el término municipal propio, concederá la autorización el Alcalde, con el asesoramiento del Inspector municipal Veterinario.

b) Si el sacrificio se pretende efectuar en término municipal distinto a aquel de donde procede, la autorización será dada por mi Autoridad, siempre que el informe del Servicio Provincial de Ganadería sea favorable.

c) Para el sacrificio en otras provincias será preciso el asentimiento de la Dirección General de Ganadería.

5.º En relación con el contenido del párrafo 4.º, se advierte que el transporte se efectuará en camiones, los cuales serán desinfectados después de haber practicado aquél, al igual que los vagones del servicio ferroviario que, con idéntico fin fueran utilizados, recordando a tales efectos la vigencia del capítulo VIII del Reglamento de Epizootias.

Queda prohibido el traslado por su pie del ganado enfermo.

6.º En los términos municipales considerados como infectos, serán suprimidas las ferias, mercados, concursos y demás concentraciones de ganado de las especies receptibles, hasta que se declare oficialmente la extinción de la enfermedad en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

7.º Requisito imprescindible para declarar extinguida la epizootia será la desinfección de cuadras, corrales, utillaje, abrevaderos, etcétera, que hayan sido utilizados por los animales enfermos. Su cumplimiento será comunicado por los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de los términos infectados a mi Autoridad y al Servicio Provincial de Ganadería, respectivamente, pudiendo dicho Servicio comprobar la aludida desinfección cuando lo estime oportuno.

La extinción será propuesta cuando hayan transcurrido veinti-

cinco días a contar del en que desapareciera el último caso sin posterior presentación.

8.º Como desinfectante, tanto en los medios de transporte como en locales y objetos contaminados, se utilizará, preferentemente, la lejía sódica, o en su defecto, cualquiera de los señalados en el artículo 112 del vigente Reglamento de epizootias.

9.º Cuando en alguna feria o mercado que se celebrara en localidades indemnes se presentaran animales de las especies receptibles procedentes de zonas infectas o sospechosas, se prohibirá su acceso al lugar donde aquéllos se celebren, sometiéndoles a una cuarentena de ocho días en local adecuado, siendo los gastos irrogados por cuenta del propietario de aquéllos. Si de la observación resultaren sanos, se devolverán los animales a su punto de origen; si se observaran signos de enfermedad, en el momento oportuno se procederá a su sacrificio, y en ambos casos el propietario se hará acreedor a la sanción que se determine por quebrantamiento de lo dispuesto en el apartado tercero de esta Circular.

10. En todos los casos de «Fiebre Aftosa» o «Glosopeda», por el Servicio Provincial de Ganadería se acordará la constitución de una amplia zona sospechosa alrededor de la infecta, abarcando los pueblos que aquél estime convenientes. Dicho acuerdo será publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, previa la conformidad de este Gobierno Civil y traslado a los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios de las localidades a que se refiera.

11. A los efectos de aplicación de lo ordenado en la presente Circular, los pueblos de las zonas sospechosas serán considerados exactamente como si fueran localidades de zona infecta.

12. Dado el actual carácter benigno de la epizootia, no procede la afluencia del ganado, y sí su tratamiento por los medios químicos o biológicos recomendados por la ciencia, empleando en este último caso suero de animales convalecientes, o vacunación.

13. Queda prohibida la venta al público de la leche obtenida de animales enfermos, así como su

administración, en fresco, a los animales lactantes; para el aprovechamiento, por éstos, se hace obligatoria la ebullición de la leche.

14. La contravención a lo dispuesto en los anteriores apartados será, inexcusablemente, denunciada, con la máxima diligencia, a mi Autoridad, para imponer enérgicamente la mayor sanción que las atribuciones del cargo me confieren a quien o quienes resultasen acreedores de ello.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento, ordenando a todas las Autoridades dependientes de la infra coadyuven con él máximo rigor para hacer cumplir con la mayor exactitud a cuanto por la presente Circular queda dispuesto.

Burgos 31 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 29 de enero próximo pasado, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 40 decagramos.	0'45
Id. de 30 decagramos.	0,337
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'52
Id. de paja corta de 6 id.	1'62
El kilogramo de paja larga.	0'32
El id. de carbón	0'60
El id. de leña	0'20
El id. de aceite.	4'47
El litro de petróleo	1'25

Burgos 1.º de febrero de 1944.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Jacinto García-Monge y Marín, Juez de Instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Jesús Pérez Nubla, de 26 años, hijo de Pedro y Eladia, natural de Poza de la Sal, vecino de Burgos, soltero, mecánico, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la causa que con el número 373 del año 1942 instruyo por el delito de robos, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en Burgos a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Jacinto García-Monge.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

ROA.

EDICTO

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de Instrucción de esta villa,

A todas las Autoridades de cualquier orden hago saber: Que en este Juzgado, en sumario número 4 del corriente año y providencia de la fecha, he ordenado el secuestro de los siguientes efectos en poder de quien se hallen sin justificar su posesión a disposición de este Juzgado y resultados de la presente causa. Tales efectos son los que siguen: Dos corderas como de unos 17 kilogramos, sustraídas en 30 de diciembre último, en Moradillo de Roa.

Dndo en Roa a 15 de enero de 1944.—El Juez de Instrucción, Manuel de la Cruz Presa.—El Secretario, P. de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

Concesiones de aguas públicas.

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Grupo Sindical de Colonización de Cornejo.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua: Cien (100) litros por segundo.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Tormes.

Término municipal en que radicará todas las obras: Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, Junta administrativa de Cornejo (Burgos).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, en el edificio de la Confederación, Avenida del General Mola, número 28, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se puedan admitir ninguna más en competen-

cia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primero mencionada anteriormente.

Zaragoza 25 de enero de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales que han de servir de base para la exacción de los arbitrios que figuran en el presupuesto para el ejercicio actual de 1944, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para que los que lo crean conveniente puedan presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 24 de enero de 1944.—El Alcalde, Saturnino Marañón

Alcaldía de La Horra.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924

La Horra 13 de enero de 1944.—El Alcalde, Lucio Moro.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 501 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Rebolledo de la Torre 26 de enero de 1944.—El Alcalde, Honorato Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cilleruelo de Abajo y Ros.

Alcaldía de Castrojeriz.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1944, es necesario que en término de

diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de utilidades en las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto. Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Castrojeriz 29 de enero de 1944.—El Alcalde, Félix Martínez.

Alcaldía de Cardeñajimeno.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Cardeñajimeno 26 de enero de 1944.—El Alcalde, Cayo Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 5 de febrero actual tendrá lugar en la sala concejo del pueblo de Berberana la venta o subasta del edificio Escuela, número 5, de este pueblo, bajo las condiciones que se encuentran en casa del Presidente.

Este edificio se vende por estar las nuevas en construcción o a punto de terminarse. Las llaves no se entregarán hasta el día 20 de julio próximo.

El Presidente, Aurelio Ayala.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta etc., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

1

IMPRESA PROVINCIAL